

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2202403</b>
<b>Materia</b>	Servicios públicos y medio ambiente
<b>Asunto</b>	Denuncia uso no permitido de terraza de establecimiento.
<b>Actuación</b>	Resolución de cierre

## RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 25/07/2022, la persona promotora de la queja nos presentó un escrito. En esencia, exponía que en calidad de Secretaria-administradora de la Comunidad de Propietarios Los Azahares, se ha dirigido en varias ocasiones al Ayuntamiento de El Campello solicitando el cese de la actividad ilegal de terraza en bajo de la comunidad, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta ni se haya realizado ninguna actuación.

El 27/07/2022 se dictó la resolución de inicio de investigación en la que se requería al Ayuntamiento de El Campello que, en el plazo de un mes, emitiera un informe acerca de varias cuestiones relacionadas con el asunto de la queja.

El 07/10/2022, fuera del plazo otorgado, se recibió informe del Ayuntamiento de El Campello, del que se dio traslado a la persona interesada el 07/10/2022 ( a la que, por problemas informáticos, se accedió el 02/11/2022), para que, si lo considerase necesario, presentara escrito de alegaciones, sin que éste se presentara.

El 12/12/2022 se dictó resolución en la que se formulaban al Ayuntamiento de El Campello las siguientes consideraciones:

**PRIMERO:** Formular al **Ayuntamiento de El Campello RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

**SEGUNDO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de El Campello:**

- Que si no lo ha hecho ya, dé respuesta a los escritos presentados por la persona interesada, trasladándole la información requerida por la misma.

- Que, en relación con la actividad de terraza que viene siendo denunciada, adopte cuantas medidas resulten pertinentes para garantizar que la actividad de referencia adecua su funcionamiento a los mandatos normativos contenidos en la Ley 7/2002, de protección contra la contaminación acústica y a los niveles máximos permitidos de emisiones sonoras, logrando con ello la conciliación efectiva del ejercicio de la actividad de referencia con el derecho al descanso de los vecinos, pudiendo proceder a la clausura de la citada actividad, al carecer de autorización, con independencia de la incoación del correspondiente expediente sancionador.

**TERCERO:** Notificar al Ayuntamiento de El Campello la presente resolución, para que, en el plazo de un mes desde la recepción de la misma, manifieste su posicionamiento respecto de la recomendación contenida en la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges.

Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello, debiendo ser motivada la no aceptación de la misma.

Transcurrido el plazo de un mes, el Ayuntamiento de El Campello no ha manifestado su posicionamiento respecto de las consideraciones contenidas en la citada resolución, por lo que debemos dejar constancia de la falta de respuesta de éste a las recomendaciones y recordatorios de deberes legales emitidos por esta institución en la resolución de referencia.

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de El Campello no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 12/12/2022. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en [elsindic.com/actuaciones](https://elsindic.com/actuaciones).

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes, así como la inclusión del Ayuntamiento de El Campello en la relación de administraciones no colaboradoras, por no dar respuesta al requerimiento vinculado a las recomendaciones formuladas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39.1 b) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana